

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL3672-2021**

**Radicación n.º 82622**

**Acta 31**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala sobre la demanda que sustenta el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **CATEDRAL DE SAL DE ZIPAQUIRÁ S.A. S.E.M.** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 11 de julio de 2018, en el proceso que promovió en su contra **LUISA MARÍA VELANDIA DE GUTIÉRREZ** en nombre propio y como curadora provisoria de **LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ AHUMADA; DIANA MARCELA, EDWIN ALEXANDER** y **MARÍA ANGÉLICA GUTIÉRREZ VELANDIA.**

#### **I. ANTECEDENTES**

Luisa María Velandia de Gutiérrez en nombre propio y como curadora provisoria de Luis Alfonso Gutiérrez Ahumada; Diana Marcela, Edwin Alexander y María Angélica

Gutiérrez Velandia instauraron proceso ordinario laboral en contra de la Catedral de Sal de Zipaquirá S.A. S.E.M. con el propósito de que se declare que existió un contrato de trabajo entre la empresa demandada y Luis Alfonso Gutiérrez Ahumada; que el accidente que sufrió aquél el día 23 de junio de 2015, aconteció por culpa del empleador y, como consecuencia, se condene al pago de los daños morales, vida en relación, daño a la salud y perjuicios fisiológicos.

Mediante sentencia de 3 de noviembre de 2017, el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre la demandada CATEDRAL DE SAL DE ZIPAQUIRÁ y el señor LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ AHUMADA existió un contrato de trabajo.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada CATEDRAL DE SAL DE ZIPAQUIRÁ a pagar al señor LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ AHUMADA y a cada uno de los demandantes señores LUISA MARÍA VELANDIA DE GUTIÉRREZ, DIANA MARCELA GUTIÉRREZ VELANDIA, EDWIN ALEXANDER GUTIÉRREZ VELANDIA, MARÍA ANGÉLICA GUTIÉRREZ VELANDIA, a la suma de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

TERCERO: CONDENAR a la demandada CATEDRAL DE SAL DE ZIPAQUIRÁ a pagar al señor LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ AHUMADA, a la suma de 100 SMLMV por concepto de perjuicios de salud.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandante CATEDRAL DE SAL DE ZIPAQUIRÁ, por los motivos expuestos.

QUINTO: CONDENAR a la demandada CATEDRAL DE SAL DE ZIPAQUIRÁ a pagar las costas del proceso las cuales se tasarán por Secretaría y al pago de las agencias en derecho las cuales de fijan en suma de cinco (5) SMLMV

SEXTO: ABSOLVER a la demandada CATEDRAL DE SAL DE ZIPAQUIRÁ de las demás súplicas de esta demanda, por lo expuesto.

La anterior determinación fue objeto de apelación por parte de la demandada, decisión que se envió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el que, mediante sentencia del 11 de julio de 2018 confirmó la decisión objeto de alzada.

Propuesto en forma oportuna el recurso extraordinario de casación por la parte pasiva, mediante auto de 4 de septiembre de 2018, el tribunal lo concedió; en proveído de 12 de mayo de 2021 se admitió por esta corporación dicho recurso y, fue presentada la demanda el 21 de julio de esta anualidad.

El apoderado del demandado hizo un resumen de los hechos del proceso y, acto seguido, formuló el alcance de la impugnación así:

Se demanda comedidamente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se case la sentencia y, en su lugar, se absuelva de toda responsabilidad a la demandada sociedad de economía mixta CATEDRAL DE SAL DE ZIPAQUIRÁ S.A. S.E.M., persona jurídica identificada con NIT. 832.006.568-7.

Acto seguido formuló un cargo de esta manera:

**La expresión de los motivos de casación. Cargo único: violación indirecta en la modalidad de error de hecho por falso juicio de raciocinio.**

Se considera que en la apreciación del acervo probatorio se incurrió en errores manifiestos y trascendentes que implicaron que las decisiones atacadas excluyeran como verdad del proceso la culpa exclusiva del trabajador LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ AHUMADA, que concluyeron en las graves lesiones sobre su humanidad, vulnerando con ello los artículos 51, 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

(...)

El suscrito recurrente seguirá el derrotero de no querer imponer su particular criterio sobre cómo debieron haber interpretado los jueces los medios probatorios que los llevó a desconocer en la reconstrucción de lo fáctico, el hecho del comportamiento riesgoso asumido por el actor GUTIÉRREZ AHUMADA, que como desenlace implicó las graves lesiones sobre su humanidad.

El objetivo consiste en que la Sala de Casación Laboral desestime por completo la siguiente proposición fáctica y asuma una posición contraria a la siguiente:

“Ahora bien, el testigo ABRIL asegura que la víctima se subió al andamio por su propia iniciativa y sin ninguna necesidad, alude incluso a que era terco. Pero en este aspecto la Sala no le da credibilidad a esa afirmación por cuanto pugna con el sentido común y con las reglas de la experiencia que una persona en desarrollo de su labor asuma de forma totalmente innecesaria y por mero capricho riesgos como el que asumió el trabajador accidentado al subirse al andamio”.

Las sentencias excluyen la actuación reprochable del operario GUTIÉRREZ AHUMADA, explicando que éste es persona razonable y bajo ese entendido no arriesgaría su integridad física subiendo voluntariamente un andamio.

Sin embargo, aplicando el mismo criterio, bajo el principio lógico de identidad, en torno a este comportamiento moral y de autoprotección de todas las personas, no es dable entonces entender por qué no creer a los dos testigos JOSÉ JAVIER ABRIL CASAS y MANUEL ROBERTO FORERO SÁNCHEZ, que le hayan exigido y recomendado al actor no subirse al andamio, salvo que se entienda que exista una actuación de mala fe de parte de estos y que su intencionalidad fuera generar una lesión. Estas últimas circunstancias no se encuentran demostradas; por ende, la regla moral de no querer que uno o los demás generen lesiones también es aplicable a los testigos desacreditados por el Tribunal.

Sumado a esto, señala la sentencia atacada que, no existe un documento donde conste la orden del supervisor dada al actor GUTIÉRREZ AHUMADA. Sin embargo, en virtud de la libertad probatoria consagrada en nuestro ordenamiento legal, las órdenes verbales pueden demostrarse a través de cualquier medio probatorio. En ese sentido, el Tribunal está creando una tarifa para demostrar las órdenes verbales a través de prueba documental, requerimiento que se encuentra proscrito de nuestro ordenamiento procesal.

Ese comportamiento razonable de no arriesgar la vida y la integridad personal, en el caso en concreto, debe ponderarse por cuanto también omite considerar el Tribunal las circunstancias anteriores que parecen ser insignificantes, pero que en este momento resultan relevantes en cuanto al turno que se le

extendió al actor GUTIÉRREZ AHUMADA. Se encuentra demostrado en la actuación que el actor, al momento del accidente, se encontraba cumpliendo un horario extendido al habitual, entre 9:00 p.m. y 10:00 p.m., y que, como lo señala el operario ABRIL CASAS, su compañero quería terminar rápido la labor de apoyo que se le había encomendado, de lo cual extrañamente el Tribunal no le otorga consecuencia alguna a esta circunstancia, cual es la de asumir por GUTIÉRREZ AHUMADA a asumir riesgos innecesarios para lograr su cometido de acabar rápidamente.

De otro lado, también era importante al realizar este juicio sobre el comportamiento razonable del operador lesionado, el atender a su hoja de vida laboral. La sentencia de primera y segunda instancia omitieron considerar los llamados de atención dirigidos al actor GUTIÉRREZ AHUMADA.

En efecto, a folios 185 a 189 se observan los documentos con la citación, descargos y sanción que el 25 de abril de 2013 se le impuso al actor, por una falta aparentemente grave que implicó una suspensión por ocho (8) días. Y, a folio 192 de la actuación, milita el llamado de atención de 12 de noviembre de 2014, en el cual se lee textualmente: “Por medio de la presente, se le hace un llamado de atención debido a su incumplimiento en las labores asignadas en el protocolo que se debe llevar en el turno de la tarde ocasionado fallas en las actividades a realizar”.

De estos medios probatorios, no considerados por el Tribunal en su elaboración abstracta sobre el presunto actuar razonable y ajustado al comportamiento común del trabajador GUTIÉRREZ AHUMADA, se extraen dos llamados de atención por incumplimiento del reglamento, de tal suerte que, una conducta como la señalada por el testigo ABRIL CASAS, en el sentido de que aquel no acató las órdenes del supervisor y el pedido directo de este último, pareciera ser un comportamiento esperado en el actor.

En este contexto, la palabra terco utilizada por el testigo que erróneamente desacreditó el Tribunal, puede ser una palabra que de forma adecuada describía el actuar del actor GUTIÉRREZ AHUMADA. Terco, significa obstinado y terco implica también caprichoso, de ahí que entender que no haya acatado de manera estricta la orden del supervisor y la recomendación de su compañero ABRIL CASAS sea una circunstancia plausible y razonable.

De otro lado, en este ejercicio de desacreditar el presunto comportamiento razonable del actor GUTIÉRREZ AHUMADA, de no arriesgar su integridad personal por voluntad propia, se debe tener en cuenta que la sentencia escenifica una situación de alto riesgo para los operarios, lo cual no es cierto.

Dice el Tribunal que «...la labor de acompañamiento en modo alguno excluía la posibilidad de que el ayudante subiera al andamio, pues si el señor ABRIL debía trabajar a unos cinco metros de altura y estaba en la parte superior del andamio lo cual según el testigo SIERRA FRANCO tenían una altura de unos cuatro metros aproximadamente desde el suelo no podía acceder a los elementos y su compañero necesariamente tenía que subirse al andamio a pasárselos». Estas conclusiones no tienen un respaldo probatorio.

No es cierto que se encuentre demostrada de manera precisa la altura en la cual el operario ABRIL CASAS debía trabajar. No es cierto, como lo afirma el Tribunal, que fuera necesario que el auxiliar GUTIÉRREZ AHUMADA requiriera subirse al andamio y alcanzarle herramientas, siendo ello una conclusión fáctica que no tiene un asidero en un hecho cierto y demostrado dentro del proceso.

Por el contrario, el testigo LUIS ALBERTO SIERRA FRANCO, vigilante que arriba al lugar del siniestro minutos después, le dijo a la administración de justicia que solo observó un rotomotor, que habría sido suficiente para retirar el riesgo (es decir, la pequeña piedra que amenaza caerse), pues recuérdese que ABRIL CASAS se habría retirado del lugar y traía una carretilla para terminar recogiendo los escombros. Por ende, no se requería el alcance de herramientas como lo supone el Tribunal.

Ahora, en cuanto a la altura, si se utiliza el mismo criterio del Tribunal en relación con las fotografías que obran con el informe de Seguros Equidad, podría deducirse que cada andamio tiene 1.5 metros como lo dijo además el testigo ABRIL CASAS y, sumados los dos que habrían sido apilados para lograr la altura, se tienen entonces que no se superaban los tres metros, diferente a los cinco considerados por el Tribunal.

Tampoco es cierto en un grado razonable de conocimiento, que el operario GUTIÉRREZ AHUMADA haya realizado, antes del accidente, trabajo en alturas, porque el hecho de remover la piedra de 7 toneladas que se habría desprendido de la cual hace referencia el testigo QUINTERO no refiere necesariamente a que él debió subirse a una altura de más de 1.50 metros, que es lo considerado legalmente como trabajo en altura.

Por la misma línea, el Tribunal afirma “que los andamios utilizados no eran certificados”, afirmación que es equivocada en tanto no existe prueba objetiva alguna de la cual deducir este hecho. Por el contrario, no se atendió lo declarado por ABRIL CASAS quien manifestó con precisión que para la época del accidente, no era obligatorio contar con andamios certificados.

En ese orden, los hechos cuarto y quinto de la sentencia del tribunal y lo que es deducible de estas circunstancias, es que el

operario GUTIÉRREZ AHUMADA no valoró ninguna condición de inseguridad en su actuar y en su afán de terminar rápido la labor que le fue encomendada a su compañero ABRIL CASAS, asumió un riesgo por su cuenta.

Esta conclusión no es producto de un esfuerzo cognitivo superior. La conclusión del Informe técnico de investigación de accidente o incidente de trabajo de Equidad Seguros de vida, folio 206, que fue tenido en cuenta por el Tribunal de forma parcial en solo las fotografías, concluyó que:

“De acuerdo con la declaración del testigo Javier Abril y evidencia documental se puede concluir que el operario de mantenimiento interno Alfonso Gutiérrez Ahumada, omitiendo normas y equipos de seguridad para trabajo de alto riesgo, actúa bajo cuenta y riesgo al subirse (sic) en andamio a realizar labor para la cual no estaba autorizado ni capacitado para realizar la labor de trabajo en alturas. Ya que se designo por el supervisor de manteniendo interno al operario Javier Abril para realizar la labor, el operario Luis Alfonso Gutiérrez al descender resbala y cae golpeándose contra el piso ocasionándose lesiones en tejidos blandos de cara, hombro y el torax (sic)”.

Esta circunstancia fue corroborada por Equidad Seguros en el dictamen de calificación de origen, folio 230 del expediente, citada en la sentencia por el Tribunal, sin que los honorables Magistrados le dieran trascendencia a este medio probatorio del cual se dijo que:

“Por lo anterior se logra establecer que los hechos presentados el 23 de junio de 2015 en las instalaciones de la empresa “CATEDRAL DE SAL DE ZIPAQUIRÁ”, ocurrieron por decisión unilateral y voluntaria del señor Luis Alfonso Gutiérrez, quien subió a la estructura de manera voluntaria y libre sin corresponder a sus funciones o actividades para las cuales había sido contratado”.

El testigo ABRIL CASAS a quien las sentencias atacadas no creen que al actor GUTIÉRREZ AHUMADA se le haya impartido la orden por parte del supervisor que solo debía apoyarlo y no subirse al andamio, y que aquel le haya recomendado bajarse del andamio pues no era necesario que estuviera allí, presentó en las varias ocasiones en las que fue interrogado en tres diferentes instancias sobre el hecho ocurrido el 23 de junio de 2015 la misma versión, consistente y sistemática.

No existe elemento alguno aludido en la sentencia que permita restarle credibilidad en lo intrínseco y extrínseco al testimonio de ABRIL CASAS. No existe ningún interés de parte de este testigo en deformar la verdad, pues de su testimonio no se vería favorecido o desmejorado en ninguna circunstancia, lo que sí ocurría con las versiones de la esposa e hija del actor

GUTIÉRREZ AHUMADA, a quien en la sentencia del Tribunal se les cree sin considerar el interés directo que tienen en la actuación. Y, En conclusión, si bien es cierto que, como lo señala el Tribunal, “pugna con el sentido común y con las reglas de la experiencia que una persona en desarrollo de su labor asuma de forma totalmente innecesaria y por mero capricho riesgos como el que asumió el trabajador accidentado al subirse al andamio”, lo demostrado en este caso, sin realizar mayores esfuerzos argumentativos o rebuscar en los medios de convicción, es que el actor LUÍS ALFONSO GUTIÉRREZ AHUMADA no tenía un actuar regido por el sentido común y no actuó como cualquier persona actuaría ante una situación de riesgo.

Así las cosas, si los jueces hubieran realizado un ejercicio deductivo más preciso a partir de las mismas pruebas relacionadas por las sentencias de primera y segunda instancia, y de otras que no tuvo en cuenta, la convicción que de ello se generaría, era la conclusión necesaria de reconocer en la narración fáctica que el actor LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ AHUMADA, el día 23 de junio de 2015, tenía razones para actuar y, en consecuencia, actuó bajo su propio riesgo y violando un principio natural de autoprotección de lo cual se materializó ese riesgo que asumió en las graves lesiones que actualmente padece.

A partir de reconocer dentro del relato que surge de los medios probatorios legalmente aducidos a la actuación procesal, que el actor LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ AHUMADA actuó bajo su propio riesgo y la culpa y resultado lesivos son exclusivamente atribuible a él, bajo el imperio del principio iuxta allegata et probata iudex iudicare debet la Sala de Casación Laboral debe corregir en las sentencias el correcto entendimiento y las consecuencias de los medios probatorios aludidos en el transcurso de esta demanda.

Si así fuere, la consecuencia jurídica sustancial varía en el caso en concreto, dándose el presupuesto señalado en el artículo 2347 del Código Civil, en cuanto la aquí demandante, sociedad de economía mixta CATEDRAL DE SAL DE ZIPAQUIRÁ S.A. S.E.M., persona jurídica identificada con NIT. 832.006.568-7, no incumplió con las obligaciones inherentes a su obligación de tutela de la vida e integridad física de sus trabajadores, actuó sin culpa siquiera leve, y, en consecuencia, no es responsable por las lesiones sufridas por el comportamiento arriesgado del trabajador LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ AHUMADA, lo que implica revocar las sentencias identificadas en este libelo, previo a casar las mismas.

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito que contiene la demanda de casación presentada por el apoderado judicial de la Catedral de Sal de Zipaquirá la Sala observa que adolece de deficiencias técnicas que no es posible superar por razón del carácter dispositivo del recurso extraordinario, ni mediante un ejercicio de flexibilización, pues de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe reunir una serie de requisitos que, desde el punto de vista formal, son indispensables a efectos de que la Corte pueda proceder a la revisión del fallo impugnado.

Así pues, es necesario que el recurrente formule coherentemente el alcance de su impugnación, exponga los motivos de casación indicando el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que estime violado y el concepto de la violación, esto es, si lo fue por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea; ahora, en caso de que considere que la infracción ocurrió como consecuencia de errores de derecho o de hecho al apreciar las pruebas hábiles en la casación del trabajo, las singularice y exprese la clase de error que estima se cometió.

La Sala, al entrar a analizar el documento con el cual se pretende dar sustento a la casación, advierte una serie de deficiencias técnicas insalvables que se pasan a señalar.

Con respecto al alcance de la impugnación, se menciona que se case la sentencia, pero no identifica cuál; no obstante,

ello es superable al revisar la demostración del cargo. Ahora, cabe precisar también que no se enunció qué debe hacer esta Corporación una vez constituida en sede de instancia con la sentencia de primer grado, esto es, si confirmarla, revocarla o modificarla, requisito para la prosperidad del recurso, pues en múltiples ocasiones esta Corte ha dicho que se debe señalar qué es lo que se espera hacer en esta sede, esto es, si se pretende el quiebre parcial o total del fallo proferido por el tribunal y, en tratándose de este último aspecto, en relación con cuáles puntos específicos del mismo.

Ahora, con respecto al cargo formulado, se advierte que, si bien indicó «*violación indirecta en la modalidad de error de hecho por falso juicio de raciocinio*» frente a unas pruebas en particular, lo cierto es que omite la proposición jurídica, toda vez que no manifiesta la norma de derecho sustancial presuntamente vulnerada por el juzgador en la determinación recurrida. Se recuerda que la labor de la Corte no es emitir una decisión como si fuera una tercera instancia, sino establecer si el sentenciador transgredió la ley sustancial a través de un error jurídico o fáctico.

Para una mayor ilustración de lo anterior, acerca de la necesidad de invocar al menos una norma de derecho sustancial en los términos del literal a) del numeral 5 del artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, esta Sala en la providencia CSJ AL6784-2016, reiteró la CSJ SL 2 sep. 2008, rad. 32385, en la que se señaló:

Esta Sala de la Corte tiene dicho que la demanda de casación está sometida a un conjunto de formalidades para que sea atendible. Ha precisado también que esos precisos requerimientos de técnica, más que un culto a la formalidad, son supuestos esenciales de la racionalidad del recurso de casación, constituyen su debido proceso y son imprescindibles para que no se desnaturalice.

Se hacen las anteriores precisiones porque el cargo acusa la insuperable deficiencia técnica de no denunciar las normas legales que consagran los derechos sustanciales pretendidos en el proceso y a cuyo reconocimiento fueron condenados los recurrentes, lo que impide a la Corte el estudio de fondo, al no cumplirse con la exigencia mínima contemplada en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo, en correspondencia con el numeral 1 del 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el 162 de la Ley 446 de 1998, que si bien modificó la vieja construcción jurisprudencial de la proposición jurídica completa, reclama que la acusación señale “cualquiera” de las normas de derecho sustancial “que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada”.

Acerca del cumplimiento de esa exigencia mínima para que la demanda de casación merezca ser atendida, esta Sala, en sentencia de 4 de noviembre de 2004, Radicación 23427, en la que se hizo acopio de varias decisiones anteriores en igual sentido, asentó:

“Basada en el sistema constitucional y legal, tiene dicho esta Corporación que la demanda de casación está sometida a un conjunto de formalidades para que sea atendible, porque su finalidad básica es la unificación de la jurisprudencia nacional y no constituye una tercera instancia que permita alegaciones desordenadas.

“Uno de los presupuestos para que el recurso pueda ser estudiado por la Corte es el que establece el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme al cual el recurrente tiene la carga procesal de indicar la norma sustancial que se estime violada, entendiéndose por tal norma sustancial la que por su contenido crea, modifica o extingue derechos. Por su parte, el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el 162 de la Ley 446 de 1998, precisa que será suficiente señalar cualquiera de las normas sustanciales que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada”.

Adicionalmente, es menester aducir que, pese a que acude a la vía indirecta, no se denuncia que con la providencia del tribunal se haya violentando una norma sustancial y menos una supralegal, situación que no deja soportar un cargo, pues se observa que su escrito se encamina principalmente en cuestionar las apreciaciones de unos testimonios, prueba que no es hábil en esta sede extraordinaria.

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que, con respecto a la vía indirecta esta corporación en sentencia SL3556-2019 dijo: *«A su turno, se violará la ley sustancial de alcance nacional de la vía indirecta, cuando el sentenciador estime erróneamente, o deje de contemplar algún medio de prueba. Tal proceder lo conducirá a incurrir en errores de hecho o de derecho, consistentes ambos, en tener por probado dentro del proceso algo que realmente no lo está o, en no tener por acreditado lo que realmente sí está; los primeros (conocidos como de hecho), se cometen -en la casación del trabajo- sólo respecto de las pruebas calificadas, estas son, la confesión la inspección judicial o el documento autentico y, los segundos (llamados de derecho), sobre las pruebas solemnes».*

Ha dicho la Corte que cuando la acusación se enderece formalmente por la vía indirecta, le corresponde al censor cumplir con los siguientes requisitos elementales: precisar los errores fácticos, que deben ser evidentes; mencionar cuáles elementos de convicción no fueron apreciados por el juzgador y en cuáles se cometió errónea estimación, demostrando en qué consistió ésta última; explicar cómo la

falta o la defectuosa valoración probatoria, lo condujo a los desatinos que tienen esa calidad de determinar en forma clara lo que la prueba en verdad acredita. Dicho en otras palabras, cuando de error de hecho se trata, es deber del impugnante en primer lugar precisar o determinar los errores y posteriormente demostrar la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal, sirviéndose para ello de las pruebas que considere dejadas de valorar o erróneamente apreciadas (Sentencia CSJ SL, 3 mar. 2001, rad. 15148).

En este momento, cabe reiterar que el enfoque de la mayor sustentación recae sobre testimonios, la cual no es una prueba válida para el análisis en esta sede, pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 16 de 1969, el error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un **documento auténtico**, de una **confesión judicial** o de la **inspección judicial**, por lo que la prueba que se acusa, no es hábil para sustentar un cargo en el recurso extraordinario, como tampoco señalaron los errores de hecho o de derecho en que supuestamente incurrió el sentenciador, debiendo indicar lo que se deriva de manera fehaciente del medio de prueba hábil en casación, y lo que erróneamente extrajo el sentenciador.

Ahora, si bien la recurrente señala unos documentos, lo cierto es que no indica en qué consistió el error del tribunal al estimarlos, esto es, errores evidentes de hecho, cuál era la correcta apreciación que correspondía, advirtiendo que no

cualquier discrepancia puede llevar al traste a la sentencia sino aquella que configure un yerro evidente y claro que brille al ojo, lo que a la apreciación de la prueba calificada se refiere y, contrario a ello, se denota que el interés es hacer prevalecer su interpretación.

Así las cosas, a manera de conclusión, en este asunto, no es viable el estudio de la demanda extraordinaria de casación toda vez que no se cumplen con los requisitos arriba señalados y, contrario a ello, se avizora que el censor se dedica a formular un mero alegato de instancia, desconociendo por completo que en el recurso extraordinario no se juzga el pleito, sino que se busca deshacer el entuerto que pudiere ocasionar la sentencia de segunda instancia cuando la misma vulnera, de manera directa o indirecta, una norma sustancial, razón por la cual, la Sala se ve en la imposibilidad de llevar a efecto la confrontación del fallo de segundo grado, en función de verificar la legalidad de lo resuelto, que es lo que compete realizar en esta Sede, lo que conlleva a que deba declararse desierto el recurso de casación.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso extraordinario de casación, propuesto por el apoderado de la **CATEDRAL DE SAL DE ZIPAQUIRÁ S.A. S.E.M.** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el proceso que le promueve en su contra **LUISA MARÍA VELANDIA DE GUTIÉRREZ** en nombre propio y como curadora provisoria de **LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ AHUMADA; DIANA MARCELA, EDWIN ALEXANDER y MARÍA ANGÉLICA GUTIÉRREZ VELANDIA.**

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

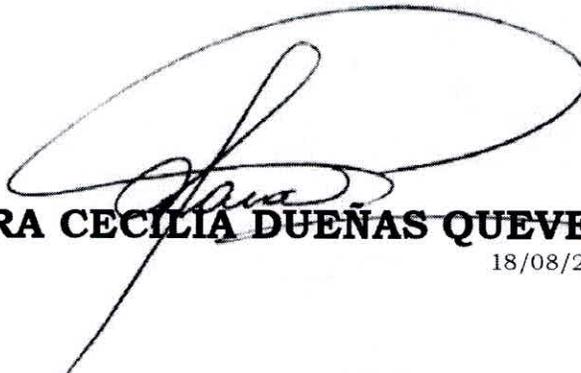
Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**CLARA CECILIA DUENAS QUEVEDO**

18/08/2021



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>258993105001201600654-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>82622</b>
<b>RECURRENTE:</b>	CATEDRAL DE SAL DE ZIPAQUIRA SA SEM
<b>OPOSITOR:</b>	EDWIN ALEXANDER GUTIERREZ VELANDIA, MARIA ANGELICA GUTIERREZ VELANDIA, DIANA MARCELA GUTIERREZ VELANDIA, LUISA MARIA VELANDIA DE GUTIERREZ en nombre propio y como curadora provisoria de LUIS ALFONSO GUTIERREZ AHUMADA
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.FERNANDO CASTILLO CADENA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 25-08-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 139 la providencia proferida el 18-08-2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 30-08-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 18-08-2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_